

GENERAL ROCA, 26 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos: "**M., A. J. Y M., T. J.**" S/ **MEDIDA DE PROTECCION**" Expte. N° **RO-01336-F-2026** , respecto de la legalidad de NUEVA IMPLEMENTACION de medida adoptada por la SENAF coordinación Alto Valle Centro conforme acto administrativo de fecha 04-05-2026 en relación a los niños A.J.M. DNI N° 5. (hoy 7 años) y T.J.M. DNI N° 5. (6 años), hijos de I.E.S.D.N.3. y J.J.M.D.N.3..

RESULTA: Que el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa nueva implementación de medida excepcional de protección de derechos.

El día 15-05-2026 se celebra audiencia y el día 22-05-2026 dictamina la Defensora de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Que se encuentran reunidos los requisitos para legalizar la prorroga de la medida adoptada, teniéndose en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4109, ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109.

El acto administrativo enviado por el Organismo Proteccional señala que han mantenido espacio de escucha con los niños y de las mismas se desprenden los maltratos físico hacia ellos por parte del abuelo y de la tía. Relatan frases textuales "*...nos pegan casi todos los días...queremos vivir con otra familia...cerca de nuestro abuelo, porque nosotros lo queremos...*" SIC "*...nos pone en penitencia...a mí me pegó con el cinto...también nos pega con la mano...*" SIC "*...mi tía también me pega a*

veces...cuando peleamos con mis primas...nos grita...” SIC. El mayor de los hermanos refiere que no quiere vivir más con su abuelo, que prefiere vivir solo.

Detallan que mantuvieron espacios de entrevistas con el abuelo paterno y guardador de los niños, visitas domiciliarias donde han trabajado el Maltrato Infantil referido por los niños siendo negado por el abuelo, posicionándose en cuestiones que él entiende como “reprensiones leves”. Expresan que de las visitas domiciliaria, el abuelo paterno encontraba con los niños preguntándoles el objetivo de la visita visiblemente molesto por la intervención del equipo y porque se lo cuestiona por haber reprendido a los niños (lo que incluye a su nieta L.), que hay otras familias que conoce y no están con intervenciones. Que se encuentra atravesando un proceso de duelo por la pérdida de su esposa y que ello repercute en su estado anímico, que siempre se dedico al cuidado de los nietos minimizando la violencia sobre los niños.

Refieren que le comunican que a pesar de su enojo la obligación del organismo es evaluar la situación de los niños porque el maltrato continúa a pesar de las indicaciones de que los límites no deben llegar a la violencia. Que incluso habían tomado conocimiento de la amenaza a los niños diciéndoles que si cuentan lo que sucede en la casa se irán con otra familia, que les insinuaba armarle los bolsos. Señalan que evidencian en el abuelo patrones conductuales rígidos, en los que culpabiliza a sus nietos por portarse mal y que en su afán de poner límites los “reprende”. Destacan que por el proceso psicoevolutivo, los niños tienen otra energía vital y el abuelo presenta indicadores de baja tolerancia a la frustración de aspectos que salen de su control, que evidencian cuando los niños hacen algo que se escapa de su estructura de crianza, le genera reacciones impulsivas y violentas.

Continúan detallando que si bien el abuelo les refirió que concurriría a terapia por la situación de violencia con su nieta, no evidencian recursos psíquicos disponibles para incorporar otras estrategias que no impliquen el castigo corporal/psicológico. Que desde el Organismo le han indicado estrategias para implementar con sus nietos, desde la suspensión de televisión y habilitación de salidas al aire libre, pero refieren no querer resignar el tiempo para las tareas hogareñas por ende se resiste a cumplirlas y su respuesta es desde la negativa. Que además le pidieron que suspenda toda comunicación con los progenitores de los niños, quienes continúan comunicándose en forma telefónica habilitados por el abuelo paterno, lo cual desorganiza a los niños que se quedan expectantes de una pronta visita .

Manifiestan que en vistas de las estrategias de trabajo y seguimiento de los niños, el más grande pide irse de la casa de su abuelo y la falta de reflexión y apertura a un verdadero cambio del abuelo paterno Sr F.M. consideran necesario establecer el corte de la situación de violencia sistemática y sostenida en el tiempo por el cual se establece como necesaria la adopción de una medida excepcional disponiendo el traslado y alojamiento en el Instituto Orespa de Villa Regina. Es pertinente resaltar que el acto administrativo enviado por el Organismo Proteccional no señala los motivos por los cuales trasladan a los niños a esa localidad y esa Institución, alejándolos del centro de vida de los mismos sin hacer mención o justificativo alguno.

Por ello sin perjuicio del dictamen favorable de la Defensora de Menores, resulta pertinente dilucidar el apartamiento del centro de vida de los niños sin hacer mención ni fundamentar los motivos por los cuales fueron trasladados a un lugar distante a 40 km del domicilio y ciudad en la que residían y además que permanezcan en una institución cuyas

directrices se asemejan al derogado régimen del patronato, tornándose necesario el pedido de explicaciones y fundamentación de aquel accionar por parte del organismo proteccional. Ante ello en audiencia celebrada los técnicos dependientes del Organismo Proteccional señalaron que el traslado se debió a que el Estado no cuenta con lugares cerca, a lo cual se les respondió que ello no es fundamento para el apartamiento de la ley en función de la manda constitucional y convencional respecto a los derechos de la niñez y las obligaciones Estatales, y fundamentalmente en lo relativo a la garantía de prioridad en la asignación de recursos Art. 4 de la CDN, Observación General No. 19 (2016) sobre Gasto Público y los derechos del niño, Art.5 d) ley 4109.

Por otra parte teniendo en cuenta, conforme las constancias de las actuaciones RO-00758-F-2022 "M.A.Y.M.T. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS" los niños han permanecido bajo medida excepcional en primer termino desde 28-12-2022 hasta el 11-8-2023, momento en que se otorgó guarda judicial sugerida por la Senaf, para que los niños permanezcan bajo el cuidado de su abuelo paterno en los términos del art 657 CCyC prorrogada el 7-10-2024, y surgiendo de la intervención del equipo técnico del tribunal en la causa AL-00884-JP-2025 que tramita en la Unidad Procesal N° 16 la situación de violencia, además de la denuncia efectuada en estas actuaciones por el Establecimiento educativo al que concurren los niños con fecha 13-11-2025 todo ello tuvo como consecuencia la orden de intervención nuevamente del Organismo Proteccional.

Consultado a los técnicos intervinientes respecto a la familia extensa refieren que no cuentan con ello. Razón por la cual teniendo en consideración que los tiempos de los niños y sobre todo en esta edad resultan decisivos para su formación no resultan ser idénticos a los de los

adultos deberá el Organismo Proteccional resolver la situación de los niños, teniendo en cuenta la falta de familia extensa señalada por la Senaf, la detención del progenitor y la ausencia de la progenitora desde la fecha en que otorgó la guarda de los niños y su prorroga en las actuaciones por cuerda antes referenciada.

Sin perjuicio de ello teniendo en cuenta que las medidas excepcionales tomadas por el organismo proteccional se legalizan cuando los organismos administrativos verifican la supresión del riesgo que transitaron las niñas, niños y adolescentes preservando su interés superior y con la finalidad de brindarle un marco de mayor protección, se procederá a la legalización mas no en los términos solicitados ello por cuanto el traslado de los niños a un lugar distante mayor a 30 km de su centro de vida, donde contaban con sus amigos y la permanencia institucionalizado no refleja la protección integral máxima con la historia de estos niños con dos medidas y las manifestaciones efectuadas en audiencia. Por ello corresponde intimar al Organismo Proteccional a que en el plazo de 20 días hábiles procedan a dar cumplimiento con los parámetros legales vigentes, siendo la institucionalización de los niños y niñas la última ratio del sistema, y más aún en transgresión a su centro de vida.

Por lo expuesto conforme los objetivos y facultades dispuesta por la Ley 4109, de manera excepcional en función del interés superior de los niños conforme Constitución Nacional, el Tratados de Derechos Humanos, la Convención de Derechos del Niño, la ley 26.061 y su par provincial

RESUELVO:

1) Decretar la legalidad de la NUEVA MEDIDA EXPECIONAL de protección adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 4-5-2026 por un término de **sesenta (60) días**, los que comenzaron a

computarse desde el día 29-4-2026 cuyo **vencimiento opera automáticamente el día 28-6-2026**, permaneciendo los niños A.M. DNI 5. y T.M. DNI 5. alojados en ORESPA de la localidad de Villa Regina, institución que durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos. El Organismo Proteccional deberá continuar con el cumplimiento de la medida, y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje que implemente.

2) INTIMAR al Organismo Proteccional para que informe en el plazo de 20 días las acciones realizadas en relación a garantizar el derecho de los niños al centro de vida y/o la incorporación de los mismos en el programa "Familias Solidarias", bajo apercibimiento de multa.

3) Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional y a la Defensora de Menores e Incapaces. Notifíquese (art 120 CPC)

Angela Sosa
Jueza